Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **001287**
(13 MAR. 2024)

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes”

EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre del 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

CONSIDERANDO:

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 0200086000980823002 y en la ANLA 20236200407642 del 27 de julio de 2023 (VPD0119-00-2023), la sociedad HOLCIM S.A. identificada con NIT. 860.009.808-5, , presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

A través de Auto 6376 del 17 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña en el departamento de Tolima, actuación administrativa adelantada en el expediente LAV0034-00-2023.

Mediante Auto 324 del 29 de enero de 2024 se ordenó, a petición de la Personería Municipal de Saldaña, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental respecto de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental global para el proyecto denominado “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X”, localizado en el municipio de Saldaña en el departamento del Tolima, la cual fue programada para el 23 de marzo de 2024.

Esta Autoridad Nacional ha recibido solicitudes de reconocimiento como terceros intervinientes dentro del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto "explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", relacionadas así:

RADICADO	SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN
20246200198172 del 23 de febrero de 2024	DANIEL RUBIO JIMÉNEZ (Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima)	C.C. 79.629.006
20246200251512 del 6 de marzo de 2024	Corporación para el Desarrollo Agropecuario, Industrial y Ambiental de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Riego del departamento del Tolima (COAGRODISTRITOS)	NIT. 901.397.424-1
20246200251632 del 6 de marzo de 2024	Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA)	NIT. 890704409-1
20246200255422 del 7 de marzo de 2024	PIEDAD MORALES GONZÁLEZ	C.C. 55.155.694
20246200255822 del 7 de marzo de 2024	LINDA LUCÍA GUARNIZO BOCANEGRA	C.C. 1.109.494.878
20246200255012 del 7 de marzo de 2024	BRYAN ANDRE ÁLVAREZ USECHE	C.C. 1.022.402.830
20246200267352 del 11 de marzo de 2024	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES	C.C. 79.425.671

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procede a pronunciarse como sigue:

ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

Es fundamental recalcar que Colombia es un Estado social de derecho tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 1; el cual se materializa con las garantías que brinde el Estado para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En el preámbulo de la Carta Política se reconoce que nuestro marco jurídico será democrático y participativo y que busca garantizar un orden político, económico y social justo, lo cual sienta las bases jurídicas constitucionales de la democracia ambiental y la participación ambiental en nuestro país. Así pues, la participación ambiental se reconoce como un pilar estructural de la democracia en Colombia; dado que tiene la categoría tanto de valor, como de principio y derecho constitucional. Esto se concreta en el alcance que tiene la participación ambiental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental al final, es un derecho fundamental que permite y activa los canales para el ejercicio de otros derechos fundamentales, de ahí que la importancia de brindar las más altas garantías para promoverla y protegerla no son asuntos menores; si no que hacen parte de las principales tareas de una democracia que reconoce la crisis civilizatoria que vivimos y comprende la complejidad del reto que enfrentamos como humanidad frente al cambio climático.

El fundamento constitucional nodal de la participación ambiental se encuentra consagrado en el artículo 79 superior, que señala de manera explícita que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que será la Ley la que deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe irradiar todos y cada uno de los procedimientos administrativos ambientales, promoviendo de manera decidida la participación directa, incidente y efectiva de todas las expresiones ciudadanas y organizativas sociales y ambientales que están relacionadas con los procesos de toma de decisión que tienen que ver con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios de vida.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación jurisprudencia constitucional que ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos humanos fundamentales a la participación ciudadana ambiental y a la democracia ambiental. Esto sustentado en la expansión del principio democrático y la característica progresiva de que los derechos fundamentales son expansivos a través de decisiones judiciales de la Corte Constitucional, que es el Alto Tribunal Judicial que es guardián de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y sentencias que las desarrollan. Teniendo en cuenta los planteamientos doctrinales de Diego López Medina (2006), encontramos que existen sentencias hito que pueden permitir la conformación de líneas jurisprudenciales, las cuales consagran la argumentación constitucional que hace parte íntegra de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), consagró la relación que existe entre el mandato de la protección ambiental con la participación directa de las comunidades que habitan en territorios donde se buscan tomar decisiones sobre el aprovechamiento de elementos de la naturaleza. Hace énfasis en la importancia de contar con un alto grado de participación, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en decisiones ambientales, que naturalmente también son económicas.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a los ciudadanos, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACUERDO DE ESCAZÚ

El mandato, valor, principio y derecho a la participación ciudadana se encuentra salvaguardado adicionalmente por Tratados Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano. Entre ellos resaltamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Considerandos y art. 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Considerandos, art. 25); la

Convención Americana de Derechos Humanos (Preámbulo, art. 23); Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Preámbulo, art. 13); el Convenio de Diversidad Biológica (Preámbulo, arts. 1, 8 y 14); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Considerandos, arts. 4 y 6) y el más reciente de estos es el "ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE", que fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este último fue aprobado en Colombia por la Ley 2273 del 5 de noviembre del 2022, el cual en la actualidad se encuentra en control de constitucionalidad, que lo incorpora formalmente en nuestro ordenamiento jurídico y así, en el bloque de constitucionalidad.

Este Acuerdo recuerda y reafirma el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que resalta que la importancia de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación ambiental y la justicia ambiental. Precisa la Declaración que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las ciudadanías interesadas en los diferentes niveles que corresponda. El Acuerdo entonces hace énfasis en la relación e interdependencia que tienen los derechos de acceso a información, participación y justicia; toda vez que para que se puedan brindar garantías para la participación ambiental, se deben ofrecer sendas garantías para el acceso a la información ambiental a todas las personas, organizaciones sociales y ambientales y ciudadanías interesadas en tomas de decisiones que los afectarían potencialmente.

El Acuerdo de Escazú reafirma la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que recalca que los Estados son responsables en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Recuerda entonces que el objetivo máximo del Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a justicia en asuntos ambientales, haciendo énfasis en el fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuya a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible. Para esto se resaltan los principios consagrados en el artículo 3, que son estructurales para promover la participación efectiva en asuntos ambientales: igualdad y no discriminación; transparencia y rendición de cuentas; no regresión y progresividad; buena fe; preventivo; precautorio; equidad intergeneracional; máxima publicidad, soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; pro persona.

Particularmente, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales se consagra en el artículo 7, en el que se señala que el Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, justamente sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. El Estado de garantizar mecanismos de participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades relacionadas con asuntos que puedan impactar significativamente el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Es enfático este artículo del Acuerdo de Escazú en señalar que el Estado **adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones**, de manera que las observaciones puedan ser debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Esto incluye por supuesto todas y cada una de las fases y momentos procesales administrativos ambientales de las tomas de decisiones ambientales, particularmente de las relacionadas con el licenciamiento ambiental. Es deber del Estado entonces, proporcionar al público de manera clara, oportuna y comprensible toda la información para que se pueda hacer efectivo su derecho a participar en estos procesos de toma de decisiones.

CONSIDERACIONES SOBRE LA FIGURA DEL TERCERO INTERVINIENTE EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" establece:

> ***ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.*** *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones* ***administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades*** *que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."* (Negrillas fuera de texto)

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de "Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan."[1]

Por otra parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la*

[1] Numeral 3 del artículo 8º del Decreto 376 de 2020

planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA", asignó al Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, la función de *"Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo las del artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o las normar que la modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Entre tanto, mediante la Resolución 2667 del 8 de noviembre de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como terceros intervinientes a las siguientes personas, dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023 para el proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, contenido en el expediente LAV0034-00-2023:

RADICADO	SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN
20246200198172 del 23 de febrero de 2024	DANIEL RUBIO JIMÉNEZ (Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima)	C.C. 79.629.006
20246200251512 del 6 de marzo de 2024	Corporación para el Desarrollo Agropecuario, Industrial y Ambiental de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Riego del departamento del Tolima (COAGRODISTRITOS)	NIT. 901.397.424-1
20246200251632 del 6 de marzo de 2024	Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA)	NIT. 890704409-1
20246200255422 del 7 de marzo de 2024	PIEDAD MORALES GONZALEZ	C.C. 55.155.694
20246200255822 del 7 de marzo de 2024	LINDA LUCÍA GUARNIZO BOCANEGRA	C.C. 1.109.494.878
20246200255012 del 7 de marzo de 2024	BRYAN ANDRE ALVAREZ USECHE	C.C. 1.022.402.830
20246200267352 del 11 de marzo de 2024	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES	C.C. 79.425.671

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente acto a las personas reconocidas en el artículo primero del este acto administrativo y a la empresa HOLCIM S.A. en su condición de solicitante del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los No Modificar desde aquí hasta donde inician los datos del expediente

Dado en Bogotá D.C., a los 13 MAR. 2024

LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA AMBIENTAL

ANDRES FELIPE BARRIOS FIGUEREDO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

LUISA FERNANDA NIETO ARISTIZABAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0034-00-2023
Fecha: marzo de 2024

Proceso No.: 20242000012875

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad